

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea  
Legislativa

2da Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 1217

25 DE AGOSTO DE 2017

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

#### LEY

Para establecer la “Ley Anti-Discrimen Comercial”, a los fines de declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de los consumidores contra prácticas discriminatorias de empresas de alguno de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos de América que hacen negocios en Puerto Rico; disponer que el Gobierno de Puerto Rico no otorgará incentivos económicos, exenciones o créditos contributivos a empresas que discriminen a los consumidores residentes de Puerto Rico; establecer multas y disponer para la aprobación de reglamentación; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años, los residentes de Puerto Rico han sido discriminados por algunas entidades comerciales que, por diversas razones, se niegan a ofrecerles los mismos bienes y servicios que al resto de sus conciudadanos de la Nación Norteamericana, y/o lo hacen bajo condiciones inferiores (a precios sustancialmente más altos o con menos garantías).

Estas prácticas discriminatorias datan de mucho tiempo, no obstante, se hacen más evidentes con los avances tecnológicos y el vertiginoso incremento de las transacciones comerciales que se realizan por Internet. Son muchas más las personas que desean realizar compras a estas tiendas y en muchas ocasiones desean aprovechar los precios ofrecidos en el resto de los componentes de la Nación Americana. El trato discriminatorio a los consumidores en Puerto Rico no es cónsono con las garantías y salvaguardas que se han reconocido a consumidores en otros estados, a tenor con el ordenamiento jurídico federal.

Recientemente, la Oficina de Protección Financiera del Consumidor (CFPB, por sus siglas en inglés) tomó acción contra una compañía financiera que discriminatoriamente proveía a los consumidores de Puerto Rico y otros territorios de Estados Unidos condiciones menos favorables en el financiamiento de productos y servicios. Las prácticas discriminatorias de la compañía, que afectaron a más de 200,000 consumidores durante un periodo de al menos una década, incluían la aplicación de tasas de interés más altas y la imposición de límites crediticios más estrictos y condiciones de pago más onerosas. La agencia federal concluyó que estas prácticas contravenían el *Equal Credit Opportunity Act*, que prohíbe el discrimen contra el consumidor por cuestión de raza, etnia u origen, entre otros, por lo cual la compañía implicada tendrá que pagar unos 96 millones de dólares.

La determinación de la CFPB, trae nuevamente a la atención pública esta práctica, y enfatiza la necesidad de retomar esta discusión y aprobar legislación que procure que toda empresa con presencia en Puerto Rico que ofrezca bienes, productos y/o servicios al consumidor por medio de la Internet, venta directa, catálogo o cualquier otra modalidad de compra y venta ofrezca al consumidor en Puerto Rico las mismas condiciones o condiciones similares (en términos de acceso, venta, productos, bienes, servicio, garantías y entrega) a las que se ofrecen a los ciudadanos dentro de alguno de los cincuenta estados de la Nación Norteamericana.

En reconocimiento de lo anterior, la presente pieza legislativa reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico en contra de estas prácticas y le provee al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) herramientas adicionales para combatirlas. Además, cónsono con esta política pública se establece que aquellas empresas que discriminan comercialmente en contra de los residentes de Puerto Rico no podrán beneficiarse de los programas de incentivos económicos del Gobierno de Puerto Rico. El propósito de estas penalidades es evitar que las contribuciones de los puertorriqueños sean utilizadas para financiar las operaciones de compañías que en el curso de sus negocios discriminan contra nuestros residentes.

Esta administración se ha destacado por defender los derechos del consumidor puertorriqueño. Las acciones discriminatorias de estas entidades contra los residentes de Puerto Rico no será la excepción. En atención a lo previamente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente aprobar esta medida de avanzada la cual pondrá en posición a la Rama Ejecutiva para defender los derechos de nuestros consumidores.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Título
- 2 Esta Ley se conocerá como “Ley Anti-Discrimen Comercial”.

1           Artículo 2.-Definiciones

2           Para propósitos de esta Ley las siguientes palabras o frases tendrán el significado  
3 que se detalla a continuación:

4           1.     Agencia: Cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del  
5           Gobierno de Puerto Rico, incluyendo también a los municipios.

6           2.     Departamento o DACO: Departamento de Asuntos del Consumidor.

7           3.     Empresa: cualquier negocio que opere en alguno de los cincuenta (50)  
8           estados de los Estados Unidos de América con presencia en Puerto Rico que  
9           ofrezca bienes, productos y/o servicios por medio de la Internet, venta  
10          directa, catálogo o cualquier otra modalidad a los consumidores de Puerto  
11          Rico.

12          Artículo 3.-Política Pública

13          Será política pública del Gobierno de Puerto Rico velar porque toda empresa de  
14          alguno de los cincuenta (50) estados de la Nación Norteamericana con presencia en  
15          Puerto Rico que ofrezca bienes, productos y/o servicios por medio de la Internet, venta  
16          directa, catálogo, vendedores autorizados o cualquier otra modalidad, ofrezca al  
17          consumidor en Puerto Rico las mismas condiciones de acceso, venta, productos, bienes,  
18          servicio, garantías y entrega que se ofrecen a nuestros conciudadanos residentes en los  
19          demás estados de los Estados Unidos de América.

20          Con el fin de eliminar las prácticas discriminatorias, se dispone que será Política  
21          Pública del Gobierno de Puerto Rico, representado por el Departamento de Asuntos del

1 Consumidor, educar a las compañías sobre la relación de Puerto Rico con los Estados  
2 Unidos y sobre las disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 4.-Acciones Discriminatorias

4 Para propósitos de esta Ley, podrán ser consideradas como discriminatorias las  
5 siguientes acciones llevadas a cabo por una Empresa:

- 6 1. Cualquier diferencia significativa en acceso, venta, productos, bienes,  
7 servicios, garantías y entrega que no tenga justificación real basada en los  
8 costos de envío, impuestos, arbitrios, requisitos impuestos por el gobierno  
9 federal, estatal o municipal, y/o limitaciones basadas en licencias,  
10 contratos, permisos, patentes, derechos de autor o cualquier otro aspecto  
11 que esté directa o indirectamente fuera del control del negocio;
- 12 2. Vender sus productos a un precio mayor a los consumidores de Puerto Rico  
13 con relación a los precios que pagan por los mismos artículos los residentes  
14 de Estados Unidos continentales; o
- 15 3. No ofrecerle a los consumidores de Puerto Rico los beneficios y garantías  
16 que se ofrecen a los consumidores en los cincuenta (50) estados como por  
17 ejemplo: programas de recompensas a clientes, tarjetas de regalos, acceso a  
18 páginas web, cupones de descuentos y sorteos, entre otros beneficios  
19 similares.

20 Artículo 5.-Facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor

21 El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá las siguientes facultades para  
22 la implantación de esta Ley:

- 1           1.     Recibir, iniciar e investigar querellas sometidas por los consumidores  
2                     residentes de Puerto Rico, denunciando prácticas discriminatorias en el  
3                     comercio por parte de compañías situadas en alguno de los cincuenta (50)  
4                     estados los Estados Unidos;
- 5           2.     Ponerse en contacto con la compañía querellada y ofrecerle la orientación  
6                     necesaria para que enmiende su política discriminatoria de manera que se  
7                     erradique el discrimen comercial contra los residentes de Puerto Rico;
- 8           3.     Comparecer por y en representación de los consumidores ante cualquier  
9                     Tribunal, Junta o Comisión, Organismo Administrativo, Departamento,  
10                    Oficina o Agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los  
11                    Estados Unidos en cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte o  
12                    pueda afectar los intereses del consumidor en general, de grupos de  
13                    consumidores o de cualquier consumidor en particular;
- 14          4.     Podrá establecer una oficina, programa o división para atender  
15                    exclusivamente los asuntos relacionados a esta Ley;
- 16          5.     Llevar a cabo cualquier otra acción que estime pertinente para eliminar  
17                    cualquier tipo de discrimen comercial.

18           Nada de lo dispuesto anteriormente, menoscaba la facultad de la Oficina de  
19   Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia de instar acciones judiciales  
20   relacionadas con la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada”.

1           Artículo 6.-Facultad del Gobierno de Puerto Rico para no otorgar Incentivos  
2 Económicos, Exenciones o Crédito Contributivos a Empresas que Discriminan con los  
3 Consumidores de Puerto Rico

4           El Departamento de Asuntos del Consumidor mantendrá un registro de las  
5 empresas que se han rehusado eliminar sus actos discriminatorios, luego que el  
6 Departamento haya realizado gestiones para evitar tales actos, conforme a lo dispuesto  
7 en esta Ley. Este registro estará accesible al público.

8           El Departamento de Asuntos del Consumidor notificará al Departamento de  
9 Desarrollo Económico y Comercio, Departamento de Hacienda y a cualquier otra agencia  
10 o municipio que otorgue incentivos económicos, créditos o exoneración contributiva, de  
11 cuáles son las empresas que discriminan comercialmente contra los residentes de Puerto  
12 Rico, a los fines de prohibir que se le otorguen los mismos.

13           Artículo 7.-Multas

14           Cualquier violación a las disposiciones de Ley conllevará sanciones  
15 administrativas por parte del Departamento de Asuntos del Consumidor mediante la  
16 imposición de multas que podrán alcanzar los diez mil dólares (10,000) por cada  
17 ocurrencia.

18           Artículo 8.-Reglamentación

19           Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor a aprobar la  
20 reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley conforme a las disposiciones  
21 de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 del 12 de agosto

1 de 1988, según enmendada, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha  
2 de aprobación de esta ley.

3 Artículo 9.-Cláusula de Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de  
5 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no  
6 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
7 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
8 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

9 Artículo 10.-Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.